

## **INFORME N.º 76-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si para efectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), el supuesto de canje por cláusulas de garantía de calidad o de caducidad, a que alude el inciso d) de la Primera Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF debe interpretarse en el sentido que incluye a toda sustitución periódica de bienes pactada por las partes cuando por el transcurso del tiempo no han podido ser utilizados para la finalidad pactada y han perdido sus cualidades iniciales por las cuales fueron adquiridos.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, que modifica apéndices del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, su Reglamento, y emite disposiciones complementarias, publicado el 30.6.2000.

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso d) de la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF precisa que, para efectos del IGV, no es venta el canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que sean de uso generalizado por la empresa en condiciones iguales y que el vendedor acredite la devolución con guía de remisión que haga referencia al comprobante de pago en que se consigna la venta.

Como se aprecia de la norma antes glosada, para efectos del IGV, no es venta el canje de productos<sup>(1)</sup> por otros de la misma naturaleza, siempre que este sea efectuado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Se realice en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor;
- b) Que sean de uso generalizado por la empresa en condiciones iguales; y
- c) Que el vendedor acredite la devolución con guía de remisión que haga referencia al comprobante de pago en que se consigna la venta.

En lo que respecta al primer requisito, cabe indicar que no existe en el Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al

---

<sup>1</sup> La Real Academia Española (RAE) define este vocablo “canje” como cambio, trueque o sustitución.

Consumo<sup>(2)</sup> ni en su Reglamento<sup>(3)</sup> una definición de lo que debe entenderse por cláusulas de garantía de calidad o de caducidad.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la RAE define el vocablo “garantía” como el compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.

De igual modo, define el vocablo “calidad” como propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor; o como condición o requisito que se pone en un contrato.

Asimismo, define el vocablo “caducidad” como cualidad de caduco, el término “caduco” como poco durable, y la palabra “caducar” como perder eficacia o virtualidad, o como dicho de una cosa: arruinarse o acabarse por antigua y gastada.

Tomando en cuenta las definiciones antes señaladas, constituye una “cláusula de garantía de calidad” aquella mediante la cual se establece que el vendedor se encuentra obligado temporalmente a reparar el producto materia de una compraventa en caso no cumpla con las características cualitativas por las que fue adquirido. Ahora bien, de establecerse que la obligación del vendedor en tal circunstancia, no sea la de reparar el producto sino la de cambiarlo, ello constituirá igualmente una “cláusula de garantía de calidad”, al estar dirigida también a garantizar la satisfacción del comprador respecto del bien adquirido.

Por su parte, una “cláusula de garantía de caducidad” será aquella a través de la cual se establece que el vendedor se encuentra obligado temporalmente a cambiar al comprador el producto materia de una compraventa cuando este pierda, por el paso del tiempo, las características cualitativas por las que fue adquirido.

Por otro lado, en relación con el segundo requisito, se cumplirá con este, en la medida que el canje de productos por otros de la misma naturaleza, sea realizado de manera generalizada por la empresa con todos sus clientes, en condiciones iguales.

Asimismo, en cuanto al tercer requisito, este consiste en que el vendedor acredite la devolución del producto a ser canjeado, con una guía de remisión en la que se consigne el número de serie y orden del comprobante de pago emitido por la venta del citado producto.

2. Ahora bien, la consulta formulada está orientada a determinar si los contratos de compraventa en los cuales las partes pactan que periódicamente el vendedor sustituirá los bienes materia de dicho contrato, cuando por el transcurso del tiempo hubieran perdido las cualidades por las

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias.

que fueron adquiridos y en razón de ello no hayan podido ser utilizados por el comprador, se encuentran dentro del alcance de lo dispuesto por el inciso d) de la Primera Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF.

Para el efecto, resulta necesario establecer, en primer lugar, si la obligación del vendedor de sustituir periódicamente los bienes materia de un contrato de compraventa, cuando por el transcurso del tiempo hubieran perdido las cualidades por las que fueron adquiridos y en razón de ello no hayan podido ser utilizados por el comprador, se realiza en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad.

Como lo hemos indicado en el ítem anterior, una “cláusula de garantía de caducidad” es aquella a través de la cual se establece que el vendedor se encuentra obligado temporalmente a cambiar al comprador el producto materia de una compraventa cuando este pierda, por el paso del tiempo, las características cualitativas por las que fue adquirido.

En ese sentido, toda vez que en el supuesto planteado en la consulta, la sustitución periódica del producto vendido, a que se encuentra obligado el vendedor, tiene como sustento la pérdida de sus características cualitativas por el paso del tiempo que hace que no puedan ser utilizadas, nos encontramos ante una cláusula de garantía de caducidad<sup>(4)</sup>.

Sin embargo, no basta solo ello para que la operación materia de análisis pueda ser calificada como un canje de productos realizado de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) de la Primera Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF; en efecto, para que dicha operación califique como tal, esta debe ser realizada de manera generalizada por el vendedor con todos sus clientes, en condiciones iguales y, además, el vendedor debe acreditar la devolución del producto a ser canjeado, con una guía de remisión en la que se consigne el número de serie y orden del comprobante de pago emitido por la venta del citado producto.

3. En consecuencia, para efectos del IGV, el supuesto de canje de productos por cláusulas de garantía de calidad o de caducidad, a que alude el inciso d) de la Primera Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF incluye la sustitución periódica del producto vendido, a que se encuentra obligado el vendedor, y que tiene como sustento la pérdida de sus características cualitativas por el paso del tiempo que hace que no puedan ser utilizadas; siempre que ese tipo de obligación sea pactada de manera generalizada por el vendedor con todos sus clientes, en condiciones iguales y, además, acredite la devolución del producto a ser canjeado, con una guía de remisión en la que se consigne el número de serie y orden del comprobante de pago emitido por la venta del citado producto.

---

<sup>4</sup> Dado que el supuesto no es uno en el que el producto materia de compraventa no cumple con las características por las que fue adquirido, no estaríamos frente a una cláusula de garantía de calidad.

## **CONCLUSIÓN:**

Para efectos del IGV, el supuesto de canje de productos por cláusulas de garantía de calidad o de caducidad, a que alude el inciso d) de la Primera Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF incluye la sustitución periódica del producto vendido, a que se encuentra obligado el vendedor, y que tiene como sustento la pérdida de sus características cualitativas por el paso del tiempo que hace que no puedan ser utilizadas; siempre que ese tipo de obligación sea pactada de manera generalizada por el vendedor con todos sus clientes, en condiciones iguales y, además, acredite la devolución del producto a ser canjeado, con una guía de remisión en la que se consigne el número de serie y orden del comprobante de pago emitido por la venta del citado producto.

Lima, 9 de octubre de 2014

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional(e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO

ere  
A0717-D14  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Canje de productos.